

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE CONJUECES

Villavicencio (Meta), 24 de Julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 50001-23-33-000-2016-00024-00

Demandante: EDUARDO LOZANO RIVERA e HILDA TERESA GOMEZ VARGAS

Demandado: NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

De conformidad con lo proveído mediante diligencia de acta de sorteo de Conjueces, realizada el día 17 de marzo de 2017 por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, correspondió a los suscritos CONJUECES EN SALA, conocer del proceso citado con la referencia 50001-23-33-000-2016-00024-00.

Seria del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente causa, si no fuera porque el escrito de la Demanda, presenta diferentes situaciones y aspectos que obligan a su declarar la falta de competencia por parte de esta corporación, tal como se señala a continuación:

CONSIDERACIONES:

A. En cuanto a la COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO:

A efectos de determinar la COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO, parte esta Sala a establecer con fundamento en los hechos mencionados en el escrito de la Demanda, que se trata de DOS (2) ACTORES: El señor EDUARDO LOZANO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.525.619 y la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 40.011.085.

Según CERTIFICACIONES emitidas por el Ministerio de Defensa, vistas a folios 94 y 95 (cara y envés de cada folio), se observa que cada uno de los ex funcionarios de la Justicia Penal Militar al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, hoy actores dentro de la demanda, tuvieron como ULTIMO LUGAR DE DESEMPEÑO LABORAL las siguientes ciudades:

EDUARDO LOZANO RIVERA: Se desempeñó entre el 29 de agosto de 1995 hasta el 7 de febrero de 2011, siendo su ULTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ O DEBIÓ PRESTAR SUS SERVICIOS LA CIUDAD DE HONDA (TOLIMA), según traslado ordenado mediante Resolución No. 000202 del 19 de julio de 2010.

HILDA TERESA GOMEZ VARGAS: Se desempeñó entre el 3 de diciembre de 1992 hasta el 24 de mayo de 2005, siendo su ULTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ O DEBIÓ PRESTAR SUS SERVICIOS LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (META), según traslado ordenado mediante Resolución No. 223 del 10 de diciembre de 2002.

A su turno, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece LA COMPETENCIA POR FACTOR DEL TERRITORIO, para lo cual señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se puede determinar que esta Sala carece de COMPETENCIA por RAZON DEL TERRITORIO, en cuanto se trata a las pretensiones que busca el Actor Señor EDUARDO LOZANO RIVERA, como quiera que el mismo prestó sus servicios como último lugar la ciudad de HONDA (TOLIMA).

No ocurre este fenómeno, con respecto a la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS, quien efectivamente y de acuerdo a la respectiva certificación que reposa en el expediente, realmente tuvo como último lugar de trabajo la ciudad de Villavicencio (Meta).

Vale precisar que en la Demanda (folio 15 del expediente), se plantea por parte del apoderado de la Demandante, la procedencia de la "Acumulación subjetiva de pretensiones", con fundamento en lo señalado en el artículo 165 del CPACA y para ello considera que se debe tener en cuenta el "lugar donde laboraba o prestaba sus servicios el Actor, para el momento en que a su juicio se causó el derecho".

Ni lo uno, ni lo otro tiene procedencia para esta Sala, por cuanto el artículo 165 del CPACA es claro en determinar que se tendrá en cuenta ULTIMO LUGAR DONDE PRESTÓ O DEBIÓ PRESTAR SUS SERVICIOS; Si bien según se desprende de la respectiva certificación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, entre los años 2005 a 2009, el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA prestó sus servicios para la BRIM-4, pero la misma NO DETERMINA EL LUGAR GEOGRAFICO DE UBICACIÓN y por demás, al margen de cualquier otro análisis, NO fue ese el ULTIMO LUGAR donde prestó sus servicios a la Justicia Penal Militar, si no que fue la ciudad de HONDA (TOLIMA).

Al respecto, es claro que el artículo 165 del CPACA, establece una CONDICION PRINCIPAL de entrada y es precisamente que "EL JUEZ SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODAS" las pretensiones y como ya fue advertido, este Conjuez, carece de competencia, en cuanto a lo pretendido por el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala compuesta por los Conjueces aquí presentes, determinan que respecto del Señor EDUARDO LOZANO RIVERA, se CARECE DE COMPETENCIA para conocer de la causa por FACTOR TERRITORIAL.

B. En cuanto a la **COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA:**

En cuanto al FACTOR CUANTIA, para determinar la COMPETENCIA que se encuentra atribuida a los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, su estudio precisa considerar las siguientes reglas:

En relación con la cuantía, se analizará lo pertinente, a la luz de lo señalado en el inciso final Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De este modo y respecto de los hechos y pretensión económica relacionados en la respectiva demanda, se tiene:

- a. La fecha de radicación de la Demanda, data del 16 de diciembre de 2015.
- b. Los extremos laborales bajo los cuales la parte actora pretende sea reconocida la pretensión económica se fija así:

EDUARDO LOZANO RIVERA	HILDA TERESA GOMEZ VARGAS
Del 29 de agosto de 1995 (fecha de posesión en el cargo) al 31 de diciembre de 2007.	Del 1 de enero de 1993 al 24 de mayo de 2005 (fecha de retiro del cargo).

Nota: De conformidad con la narración de hechos establecida en la demanda por parte del apoderado de la parte actora, que la presunta vulneración de derechos se ocasionó durante los años 1993 a 2007.

- c. El valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para la vigencia 2015, estaba fijado en la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS (\$644.350,00) MCTE.
- d. La pretensión económica según los extremos laborales que se encuentran relacionados en la respectiva demanda, fueron establecidos de la siguiente manera:

EDUARDO LOZANO RIVERA		HILDA TERESA GOMEZ VARGAS	
AÑO	VALOR DE LA PRETENSION	AÑO	VALOR DE LA PRETENSION
1995	\$ 5.107.548	1993	\$ 4.769.619
1996	\$ 7.831.577	1994	\$ 5.771.242
1997	\$ 8.457.913	1995	\$ 6.810.064
1998	\$ 10.499.744	1996	\$ 7.831.577
1999	\$ 11.864.717	1997	\$ 8.457.913
2000	\$ 12.959.833	1998	\$ 10.499.744
2001	\$ 13.392.696	1999	\$ 11.864.717
2002	\$ 14.031.530	2000	\$ 12.959.833
2003	\$ 14.620.757	2001	\$ 13.392.696
2004	\$ 15.236.866	2002	\$ 14.031.530
2005	\$ 16.095.999	2003	\$ 14.620.757
2006	\$ 16.900.801	2004	\$ 15.236.866

2007	\$ 17.661.339	2005	\$ 9.389.333
------	---------------	------	--------------

De los hechos anteriormente referidos, se tiene:

1. La CAUSACION de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, data **DESDE** el año 1995 y hasta el año 2007 para el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA; mientras que para la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS, se proyecta desde el año 1993 al año 2005, tal y como lo pretende la parte actora, visto a folios 106 y 107 respectivamente, del cuaderno principal.
2. En aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrá en cuenta para los efectos de determinar la COMPETENCIA por parte de esta Sala, "el valor de lo que se pretenda por tal concepto "desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. El valor CAUSADO como resultado de la relación aritmética aplicada al caso en concreto y que se pretende con la Demanda, determina los siguientes valores en cada caso:

Para el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA, la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$21.397.038, oo) MCTE., según se muestra a continuación:

AÑO	VALOR DE LA PRETENSION
1993	\$ 5.107.548
1994	\$ 7.831.577
1995	\$ 8.457.913
	\$ 21.397.038

El valor resultado, VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$21.397.038,oo) MCTE, convertido a salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2015, corresponden a **33,21 SMLMV**

Para la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.350.925,oo) MCTE., según se muestra a continuación:

AÑO	VALOR DE LA PRETENSION
1993	\$ 4.769.619
1994	\$ 5.771.242
1995	\$ 6.810.064
	\$ 17.350.925

El valor resultado, DIEZ Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.350.925,oo) MCTE, convertido a salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2015, corresponden a **26,93 SMLMV**

4. En ninguno de los dos casos en estudio, se supera los cincuenta (50) SMMLV.
5. A su turno, el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de COMPETENCIA para los Señores JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, los asuntos provenientes bajo el medio de

control "de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

(El subrayado es propio)

Así las cosas, resulta claro que, además de tenerse que individualizar cada uno de los procesos que se pretende acumular por parte del apoderado del Demandante, en razón a la falta de competencia para conocer de la causa con ocasión de factor territorial para el caso del señor EDUARDO LOZANO RIVERA, como amplia y suficientemente fue expuesto, también en el estudio de caso se tiene que en ambas situaciones jurídicas: para el caso de la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS y para el caso del Señor EDUARDO LOZANO RIVERA, se presenta el fenómeno de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA, para conocer de la presente causa, toda vez que la misma se encuentra en primera instancia atribuida a los Señores Jueces Administrativos.

En virtud de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor Territorial respecto de la DEMANDA INTERPUESTA por el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA.


SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia en razón de cuantía de la DEMANDA INTERPUESTA por la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS.


TERCERO: En razón a la FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE TERRITORIO que le concurre a la Sala para conocer del proceso instaurado por el Señor EDUARDO LOZANO RIVERA, se remitirá las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial con la finalidad de que se remitan al Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su competencia, previo a esto la parte interesada en un término no superior a (10) días deberá adecuar la demanda y anexar las copias requeridas para los traslados, so pena de rechazo.


CUARTO: En razón a la FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA, que le concurre a la Sala para conocer del proceso instaurado por la Señora HILDA TERESA GOMEZ VARGAS, se remite las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, con la finalidad efectúe el correspondiente reparto del proceso, entre los Señores Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

QUINTO: Por Secretaria hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase:


LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
Conjuez Tribunal Administrativo del
Meta.

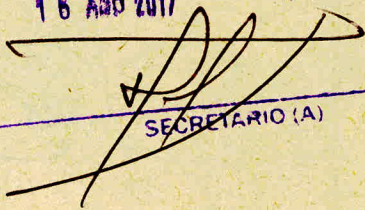

YESID RIVERA BARRAGAN
Conjuez Tribunal Administrativo del
Meta.


HANS BARRETO GONZALEZ
Conjuez Ponente
Tribunal Administrativo del Meta.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se ratifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

16 ABO 2017

000128



SECRETARIO (A)